



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Once (811) de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COPOOPREUN
Demandado	OSCAR ENRIQUE MONTAGUT
Radicado	2019 578
Decisión	No Repone Auto

1.-ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante, contra el auto, que termina el proceso por desistimiento tácito con base en el artículo 317 del CGP.

2.-DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Manifiesta el recurrente que, en el auto de terminación del proceso, se dice que es obligación de las partes impulsar el proceso, advirtiéndole que mediante memorial calificado en el mes de septiembre solicitó al despacho emplazamiento para la parte demandada, ya que la notificación fue negativa y no se conocía dirección alguna para notificar y el despacho en ningún momento se hizo.

Señala que no sabe porque el despacho procede a terminar el proceso, si se encuentra en la espera de una decisión del despacho para obtener correctamente la notificación.

Solicita repone el auto recurrido y en caso contrario se le conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Dicho recurso debe invocarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del término de ejecutoria, lo que se ha dado en este caso.

Se procede a analizar las razones de la inconformidad con la decisión recurrida, así:

Se tiene que por auto del 29 de enero del 2021, se declaró el desistimiento tácito, ya que transcurrido los treinta días, que le fueron concedidos tal como lo dispone el artículo 317 del CGP, para que intentara la notificación al demandado, en la dirección que le indico el despacho por auto del 2 de septiembre del 2019, antes de ordenar el emplazamiento, haciendo caso omiso a dicho auto.

Se le pregunta a la memorialista cómo es posible que hiciera caso omiso a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2019, ya que como bien lo sabe se debe agotar todos los recursos, con relación a la notificación, puesto que esta es la vinculación personal al proceso, es decir, del conocimiento directo de la providencia de apertura, llámese mandamiento de pago o auto admisorio, si se trata en estricto sentido de declaración de parte, o de la notificación personal del proveído por el cual se le cita, si es actuación extraprocesal, notificación que dentro de cualquier asunto judicial cumple un doble propósito: de un lado, **garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial, pues sólo de una actuación regular se pueden derivar efectivamente las consecuencias que contempla la norma jurídico-procesal.**

El **desistimiento tácito** es una forma anormal de terminación del **proceso**, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del **proceso**, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

La Honorable Corte Constitucional sostiene en la [Sentencia C- 531 de 2013](#) que: “*Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la*

administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos". En la misma providencia se define esta figura como: "la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos."

Por lo expuesto no se repondrá el auto recurrido, ya que la recurrente no demostró que procuró la notificación del demandado en la calle 44 número 38-57 Barrio las Vegas de Bello, tal como se le ordenó en auto del 2 de septiembre de 2019. Así mismo tampoco se concede el recurso de apelación, ya que estamos frente a un proceso de que mínima cuantía. Artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto el auto recurrido, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación, por no ser procedente.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**